

*Tribunal Administrativo de Antioquia  
Sala Segunda de Oralidad*



*República de Colombia*

*Magistrada Ponente: Beatriz Elena Jaramillo Muñoz*

Medellín, veintiséis (26) de noviembre de dos mil trece (2013)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - IMPUESTOS
<b>DEMANDANTE</b>	SEGUROS COLPATRIA S.A.
<b>DEMANDADO</b>	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
<b>RADICADO</b>	05001 23 33 000 2012 00031 00
<b>INSTANCIA</b>	PRIMERA
<b>ASUNTO</b>	Resuelve recurso de reposición – No repone

SEGUROS COLPATRIA S.A., obrando mediante apoderado judicial, presentó ante la DIAN solicitud de conciliación contenciosa administrativa tributaria el día 28 de agosto de 2013, consagrada en el artículo 147 de la Ley 1607 de 2012 *“Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”* reglamentada por el Decreto 699 de 2013; cuya fórmula conciliatoria debía suscribirse a más tardar el 30 de septiembre del año en curso.

Mediante auto del 13 de noviembre de 2013, se improbo la conciliación argumentando lo siguiente:

*“Al momento de estudiarse la conciliación suscrita entre las partes, evidencia el despacho que en el acuerdo se están conciliando las pretensiones de dos procesos; por una lado, se encuentra el proceso radicado bajo el número 05001233300020120003100, que cursa en este despacho, el cual está siendo tramitado bajo la vigencia de la Ley 1437 de 2011; y por otro lado, el proceso radicado bajo el número 05001233100020110095000, el cual cursa en el despacho del Magistrado Jorge León Arango Franco, el cual se tramita de conformidad con el Decreto 01 de 1984, de allí que no es procedente la acumulación de los procesos mencionados.*

*Se advierte además, que al momento de establecerse los conceptos y la suma por la cual se va a conciliar, no se realizó una especificación de cuanto se procedería a conciliar por las pretensiones del proceso que cursa en este despacho y cuanto por las pretensiones del proceso que cursa en el despacho del doctor Jorge León Arango, sino que se limitó a establecer el total de la suma conciliada por el concepto de las pretensiones de las dos (2) demandas; de allí que al no haber claridad sobre la suma que se pretende conciliar respecto de este proceso, se procederá a improbar la conciliación."*

En término oportuno el apoderado de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, presentó recurso de reposición argumentando lo que a continuación se transcribe:

*"Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente caso se observa que la sociedad JAQUET E.U., NIT 900.091.101-1, presentó la declaración de No. 901000062262808 de 8 de enero de 2009, correspondiente al impuesto sobre las ventas del 6° bimestre del año gravable 2008, en la que registró un saldo a favor susceptible de ser solicitado en devolución en cuantía de \$840.193.000.*

*El 6 de febrero de 2009, el contribuyente presentó solicitud de devolución y/o compensación, del citado saldo a favor, con Póliza de Garantía No. 8001004735 de 30 de enero de 2009, de la aseguradores SEGUROS COLPATRIA S.A..*

*La división de Devoluciones de la Administración de Impuestos de Medellín, expidió la resolución de Devolución y/o compensación No. 3065 de 12 de febrero de 2009, mediante la cual se accedió a la solicitud del contribuyente.*

*Posteriormente, a administración practicó la Liquidación Oficial de Revisión No. 112412010000114 de 14 de diciembre de 2010, a través de la cual se modificó la declaración privada de la sociedad JESQUET E.U. , desconociendo la totalidad del saldo a favor devuelto y/o compensado.*

*(...)*

Como consecuencia de lo anterior, dentro del expediente GO 2008 2011 001015, la Decisión de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Medellín profirió la resolución No. 1124120011001175 de noviembre de 2011, a través de la cual impuso a la sociedad JESQUET E.U. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL con Nit. 900.193.00, más los intereses moratorios incrementados en un cincuenta por ciento (50%), más el quinientos por ciento (500%) del valor de devolución con utilización de medios fraudulentos, equivalente a \$4.200.965.

(...)

La aseguradora SEGUROS COLPATRIA S.A. acudió ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, demandando la liquidación oficial No. 112412010000114 del 14 de diciembre de 2010 y la resolución por devolución improcedente No. 11241211001175 del 23 de noviembre de 2011.

Como se observa, el valor a conciliar en el presente caso para la aseguradora está compuesto por la totalidad de la sanción del 500% con la correspondiente actualización, y los intereses incrementados en un 50%, que fueron los valor impuestos en los actos administrativos que se demandada dentro del proceso es el No. 05001233300020120003100.

(...)

Lo que ocurre en el presente caso, es que además de conciliar la posición de garante en el proceso sancionatorio, también se concilio la posición de garante en el proceso de determinación del impuesto que culminó con los actos administrativos demandados en el proceso 05001233100020110095000, como quiera que el valor de la sanción del 500% y el monto de los intereses incrementados en un 50% surgieron como consecuencia de un valor devuelto de manera improcedente y se calcularon sobre la base de dicha devolución esto es \$840.193.000 (...)"

Por su parte, el apoderado de la parte demandante igualmente interpuso recurso de reposición en contra del auto que improbió la conciliación en el cual argumentó que la razón por la cual se llevó la conciliación de esta forma, tiene que ver con la condición de garante del demandante de la obligación tributaria del contribuyente JESQUET E.U, correspondiente al impuesto de venta del año gravable 2008.

Argumenta que las dos demandas sobre las cuales se concilio tienen que ver con el mismo periodo de Impuesto de Venta, garantizado por la misma póliza de seguro, la 8001004735.

Agregó que se concilio sobre la obligación que se deriva de la póliza, siendo esa la razón por la cual la conciliación involucra a los dos procesos, ya que de no hacerse en la forma indicada, solamente quedaría conciliada la obligación derivada de este proceso, quedando aún pendiente la del 2011.950, lo que no resultaría procedente ya que se trata de la misma póliza.

Concluye manifestando, que se tiene entonces, que la totalidad de la suma conciliada corresponde a los dos procesos reseñados.

### **CONSIDERACIONES**

Procede el despacho a resolver los recursos de reposición interpuestos por la parte demandada y demandante, frente al auto que improbo la conciliación.

Estudiada nuevamente la conciliación junto con los recursos presentados por las partes, el despacho advierte que si bien las pretensiones del proceso radicado bajo el número 2011-0950 son diferentes a las pretensiones del presente proceso, tienen en común que se derivan de la declaración sobre el Impuesto sobre las ventas del 6º bimestre del año gravable 2008 y que se tratan de una misma póliza.

Es claro para el despacho que al momento de entrarse a conciliar las pretensiones de uno de los dos procesos anteriormente señalados, convenía también entrarse a conciliar el otro proceso.

Es claro que la conciliación de las pretensiones de los dos procesos se realizó en una sola audiencia y que de aprobar la conciliación, se daría por aprobado frente a los dos procesos, es decir, quedaría aprobado tanto el proceso de la referencia, como el que se tramita en el despacho del Magistrado Jorge León Arango, lo cual no es posible, toda vez que este

despacho carece de competencia para tomar una decisión dentro de un proceso que se tramita ante otra Sala de decisión.

De allí que al momento de entrarse a aprobar la conciliación se entendería aprobada frente a los dos procesos anteriormente referenciados, lo cual no es posible y en vista de que ninguna de las partes ha solicitado la acumulación de los procesos para que el despacho al que le compete seguirlos tramitando se pronuncie frente a la conciliación, toda vez que solo se puede proceder a realizar la acumulación a petición de parte de conformidad con el artículo 157 del Código de procedimiento Civil, se confirma el auto del 13 de noviembre de 2013, por medio del cual se improbió la conciliación.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE ORALIDAD,**

**RESUELVE**

1. **NO REPONER** el auto del 13 de noviembre de 2013, mediante el cual se improbió la conciliación de conformidad con lo expuesto en la parte motiva .

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ  
MAGISTRADA**